I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

24701 *Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre, por el que se prorroga para 2027 la aplicación del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se adoptan medidas de naturaleza tributaria para incentivar la actividad económica llevada a cabo por los trabajadores autónomos y medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica.*

I

La economía española ha mostrado en los últimos años una senda positiva de crecimiento y creación de empleo. No obstante, persisten determinados desequilibrios económicos y sociales que aconsejan seguir adoptando medidas que contribuyan a una distribución más equilibrada de los esfuerzos asociados al sostenimiento de las cargas públicas, al tiempo que se favorece la actividad económica y la inversión productiva.

En este contexto, resulta necesario continuar adecuando determinados elementos del sistema tributario para atender necesidades de interés general y contribuir a la consecución de objetivos de política económica y social considerados prioritarios. Con esta finalidad, este real decreto-ley adopta diversas medidas de naturaleza tributaria dirigidas, por una parte, a asegurar una contribución equilibrada al sostenimiento de las cargas públicas y, por otra, a simplificar y modular determinadas obligaciones formales y materiales que afectan a los trabajadores autónomos, favoreciendo el desarrollo de su actividad económica, mejorando su competitividad y reduciendo las cargas administrativas asociadas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En primer lugar, en cuanto a la contribución equilibrada al sostenimiento de las cargas públicas, la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, estableció el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Su aplicación se previó para los tres primeros periodos impositivos consecutivos iniciados desde el 1 de enero de 2024.

No obstante, la información financiera y prudencial publicada por el Banco de España, correspondiente al segundo trimestre de 2026, muestra que el sector bancario continúa presentando niveles elevados de rentabilidad. La persistencia de esta capacidad de generación de resultados aconseja mantener su contribución específica al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica y con el principio de justicia tributaria recogido en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

Por ello, este real decreto-ley extiende la aplicación del impuesto a los periodos impositivos que se inicien durante el año 2027, manteniendo las reglas de cuantificación y los mecanismos que permiten modular la carga tributaria en función de la situación económica de los contribuyentes.

Se prevé, además, dada la actual emergencia habitacional, que lo recaudado como consecuencia de esta medida se destine por las Comunidades Autónomas a políticas de vivienda, con los criterios de reparto que se fijen en la Conferencia Sectorial correspondiente.

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

II

La simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias constituye un instrumento relevante para facilitar el desarrollo de las actividades económicas y mejorar la eficiencia del sistema tributario. Esta finalidad adquiere especial importancia en el caso de los pequeños empresarios y profesionales, para quienes la complejidad administrativa puede representar una carga comparativamente más significativa, por lo que resulta conveniente adaptar determinadas obligaciones formales y materiales a las características y dimensión de su actividad. Con este objetivo, se adoptan medidas dirigidas a reducir los costes de cumplimiento en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A tal efecto, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se simplifica la obligación de presentar pagos fraccionados a los empresarios o profesionales que desarrollen actividades económicas con arreglo al método de estimación directa.

Por una parte, se les exime de la obligación de presentar pagos fraccionados cuando el importe neto de la cifra de negocios del último período impositivo por el que hubieran presentado la declaración del Impuesto hubiera sido inferior a 85.000 euros anuales y la totalidad de los pagos fraccionados efectuados en dicho período por razón de tales actividades hubiera sido objeto de devolución. De esta forma, se evita que dichos contribuyentes tengan que presentar pagos fraccionados a lo largo del ejercicio cuando, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el último período impositivo declarado, resulte previsible que tales cantidades deban ser posteriormente objeto de devolución.

Por otra parte, se reduce al 19 por ciento el porcentaje del pago fraccionado cuando la cuantía del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo anteriormente indicado hubiera sido inferior a 250.000 euros anuales, lo que permite mejorar su renta disponible durante el ejercicio. Asimismo, cuando en dicho período impositivo se devolvieron todo o parte de los pagos fraccionados, se introduce la posibilidad de optar por un sistema de cálculo de pagos fraccionados más ajustado a su verdadera capacidad económica, reduciendo la cuantía de futuras devoluciones tributarias y simplificando su presentación. A tal efecto, se calculará tomando como referencia la cuota impositiva del último ejercicio por el que haya presentado la declaración correspondiente a tales actividades, ingresando dicha cuantía por cuartas partes a lo largo del ejercicio. Este sistema se articulará mediante una domiciliación que no exige la presentación formal de autoliquidaciones periódicas de pagos fraccionados sino el ejercicio de la opción del contribuyente por este sistema a través de una declaración censal.

La norma incorpora una previsión transitoria que permite a los empresarios y profesionales acogerse al nuevo régimen durante el mes de marzo de 2027 con efectos desde el inicio de dicho ejercicio.

A tal efecto, se introducen las modificaciones oportunas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Por su parte, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, la determinación periódica de las cuotas devengadas y deducibles y la presentación de las correspondientes autoliquidaciones comportan tareas de gestión recurrentes que resulta conveniente simplificar, preservando la correcta determinación del impuesto y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Dicha simplificación tiene cabida dentro de las posibilidades que ofrece la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. En particular, su artículo 252 permite a los Estados miembros establecer períodos impositivos de duración distinta de la mensual, bimestral o trimestral, siempre que no excedan de un año, mientras que el artículo 206

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

contempla la posibilidad de fijar plazos de pago diferentes del momento de presentación de la declaración o de aceptar pagos a cuenta.

Así, se introduce en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, un régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales, que permite concentrar la liquidación del impuesto en una única autoliquidación anual, acompañada de tres pagos a cuenta calculados a partir de los resultados declarados en el ejercicio anterior.

El régimen se configura con carácter voluntario y se dirige a los empresarios o profesionales que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que, en este último caso, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas, y cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 85.000 euros.

El elemento central del régimen es el establecimiento de un período de liquidación coincidente con el año natural, acompañado de tres pagos a cuenta que se efectuarán en los meses de abril, julio y octubre y se deducirán del resultado de la autoliquidación anual. El importe de cada pago a cuenta se fija en una cuarta parte de la cuota de referencia correspondiente al año anterior. Cuando el resultado de referencia no sea positivo o se trate de supuestos de inicio de la actividad, el importe del pago a cuenta será cero.

La autoliquidación anual permitirá determinar la deuda tributaria correspondiente a las operaciones del ejercicio y descontar las cantidades ingresadas a cuenta, dando lugar al importe pendiente de ingreso o al saldo a devolver o compensar que proceda.

La regulación se incorpora al título IX de la Ley del Impuesto, completándose con las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación.

El desarrollo reglamentario concreta el ejercicio de la opción y la renuncia, la coordinación con el registro de devolución mensual y la gestión de los pagos a cuenta, cuyo ingreso se realizará mediante domiciliación en la cuenta comunicada por el contribuyente, sin perjuicio de otras modalidades de pago que puedan habilitarse.

La norma incorpora una previsión transitoria que permite a los empresarios y profesionales acogerse al nuevo régimen durante el mes de marzo de 2027 con efectos desde el inicio de dicho ejercicio.

Asimismo, se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para excluir del aplazamiento y fraccionamiento los pagos a cuenta de este régimen especial.

III

Además de las modificaciones expuestas, y en línea con los objetivos descritos, se adoptan una serie de medidas que completan el cuerpo normativo, favoreciendo la seguridad jurídica y promoviendo, indirectamente, la actividad económica de los múltiples agentes involucrados.

Por un lado, en el contexto económico actual resulta necesario el establecimiento de un marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos poder continuar aplicando el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de su actividad económica evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación.

A tal efecto, se prorrogan para los períodos impositivos 2026 y 2027 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

A semejanza de la antedicha medida, se prorrogan para los períodos impositivos 2026 y 2027, los límites para la aplicación del régimen simplificado y el

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La modificación de los citados límites hace necesario establecer un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pues los contribuyentes afectados por estas modificaciones tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2027. En concreto, se establece como plazo desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2026.

Asimismo, con la finalidad de no crear nuevas obligaciones formales, se entenderán válidas las renuncias y revocaciones presentadas con anterioridad a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de que el contribuyente que lo desee pueda modificar dicha decisión en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Por otra parte, con la finalidad de incentivar la actividad económica llevada a cabo por los trabajadores autónomos, se incrementan en cinco puntos porcentuales el porcentaje deducible en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación, en la modalidad simplificada del método de estimación directa, y el de la reducción general aplicable al rendimiento neto de módulos, en el método de estimación objetiva, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Otra de las medidas adoptadas tiene el objetivo de favorecer la convergencia entre la aplicación efectiva de la normativa relativa a la factura electrónica obligatoria y el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre. Así, se procede al aplazamiento de las fechas límite de adaptación de los sistemas informáticos de facturación de este último para hacerlas coincidir con las relativas a la implantación efectiva de la factura electrónica obligatoria.

De esta forma, la fecha límite de adaptación coincidirá con el transcurso del último plazo previsto en el Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, para la aplicación efectiva de la obligación de facturar electrónicamente al resto de empresarios y profesionales incluidos en su ámbito de aplicación.

IV

En un contexto de creciente competencia internacional, la capacidad de las empresas para competir depende tanto de factores internos como del entorno regulatorio, el cual no solo determina la existencia de costes de cumplimiento, sino facilita la obtención de financiación en condiciones ventajosas y provee entornos seguros favorecedores de la innovación. Por lo tanto, la mejora de la actividad regulatoria contribuye a la competitividad cuando permite alcanzar los objetivos de interés general con menores costes de cumplimiento por parte de las empresas. Con estos objetivos, el presente real decreto-ley adopta medidas en materia de mejora regulatoria, financiación pública empresarial y regulación de la actividad industrial.

Las diferencias entre los requisitos y trámites que las administraciones públicas exigen para el ejercicio de una misma actividad económica pueden elevar los costes de cumplimiento y dificultar la expansión de las empresas en el territorio nacional. Así, la coherencia entre marcos normativos, la simplificación administrativa, y la reducción de

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

cargas son esenciales para facilitar el ejercicio de las actividades económicas incidiendo directamente sobre la competitividad de las empresas.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, articula instrumentos de cooperación administrativa y crea, en su disposición adicional novena, el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias en el marco de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios.

Desde su creación, el Observatorio ha actuado como espacio técnico para la identificación y difusión de buenas prácticas y para el intercambio de experiencias entre Administraciones. La experiencia acumulada aconseja reforzar su configuración institucional y sus funciones. Con esta finalidad, se modifica la disposición adicional novena de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, para atribuirle expresamente el impulso de la coordinación regulatoria entre Administraciones y la coordinación de los esfuerzos de simplificación administrativa y reducción de cargas en el marco del Régimen 20.

Por otra parte, la evaluación de las políticas públicas favorece la toma de decisiones informada y sirve como elemento para proponer eventuales correcciones. Constituye un instrumento complementario para favorecer una actuación pública más eficaz, eficiente y proporcional, y así facilitar el ejercicio de las actividades económicas.

En este marco y a través del capítulo I del título II de esta norma, se modifica tanto la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, como la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado, para la integración sistemática de la simplificación administrativa y de la reducción de cargas en el ciclo de evaluación que permite identificar costes de cumplimiento, duplicidades, trámites innecesarios y oportunidades de mejora, así como comprobar los efectos de las medidas adoptadas.

El refuerzo institucional del Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias y de la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas responde a una finalidad común: profundizar en el sistema público de mejora regulatoria y simplificación administrativa. La Secretaría del Régimen 20 y Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias actuará como órgano técnico de cooperación entre Administraciones, en materia regulatoria y en el marco del Régimen 20 con pleno respeto al orden constitucional de distribución de competencias, mientras que la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas incorporará la simplificación administrativa y la reducción de cargas a la evaluación de las políticas públicas. Se modifica también la Secretaría de Estado de adscripción de dicha Agencia, de conformidad con el Real Decreto 65/2026, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, y con las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa en virtud del Real Decreto 410/2024, de 23 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, modificando en consecuencia las diferentes referencias al departamento ministerial de adscripción y las competencias que le atañen en los artículos 24 y 31 de la citada Ley 27/2022, de 20 de diciembre.

Adicionalmente, la mejora de la calidad de la regulación exige evaluar los efectos de las normas una vez aplicadas. En particular, conocer en qué medida una disposición alcanza los objetivos que motivaron su aprobación y cómo incide en la actividad de empresas de distinto tamaño y sector permite fundamentar su revisión. Para ello, es preciso que los órganos responsables de la evaluación puedan disponer de información estadística con el grado de detalle que requiera el análisis.

Para facilitar estos análisis, se modifica el artículo 15.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a fin de incorporar expresamente la evaluación de políticas públicas prevista en la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, entre las finalidades que pueden justificar el acceso a datos estadísticos confidenciales. La reforma incluye entre los posibles solicitantes a los órganos y organismos públicos con competencias en la materia. Los servicios estadísticos podrán autorizar el acceso a los datos estrictamente necesarios para cada proyecto, siempre que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas y se preserve el secreto estadístico.

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Asimismo, se modifica la letra b) del artículo 15.1 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, para ampliar los supuestos en que los servicios estadísticos pueden comunicarse datos confidenciales con fines estadísticos. La reforma extiende esta posibilidad, hasta ahora circunscrita a la elaboración de estadísticas para fines estatales, a las estadísticas que los servicios destinatarios tengan encomendadas en sus respectivos instrumentos de programación estadística legalmente previstos. Con ello se facilita el aprovechamiento de información ya disponible para elaborar estadísticas oficiales por otras administraciones, con las garantías de protección del secreto estadístico establecidas en la ley.

En el capítulo II del título II se incluye una medida con el fin de impulsar la eficiencia en la actividad del sector público en materia de financiación empresarial. El Banco de España, a través de los sistemas internos de evaluación crediticia (por sus siglas en inglés, ICAS), es capaz de asignar calificaciones crediticias a cerca de un millón de empresas, lo que supone la mayor cobertura empresarial entre los bancos centrales nacionales de la UE. Otras jurisdicciones aprovechan sus ICAS para favorecer la financiación de las empresas evaluadas. En España, las entidades públicas que conceden financiación utilizan calificaciones crediticias para apoyar sus decisiones, ya sea mediante modelos internos o recurriendo a agencias privadas.

Con la finalidad de evitar esta fragmentación, se modifica el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y se habilita al Banco de España para facilitar sus evaluaciones crediticias a entidades públicas de financiación empresarial, mediante convenio y con sujeción a un deber de secreto equivalente.

El capítulo III de este título II recoge medidas industriales que incluyen la aclaración de las condiciones en que el acceso a la actividad puede someterse a autorización, declaración responsable o comunicación de conformidad con el principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. La eficacia territorial de estos instrumentos cuando existan estándares equivalentes facilita la actividad de las empresas que operan en varias comunidades autónomas y preserva las facultades de control de las administraciones competentes.

El establecimiento de bancos de pruebas en el ámbito industrial permite ensayar innovaciones en condiciones delimitadas antes de su implantación a mayor escala. Las convocatorias determinarán las salvaguardas aplicables, evaluarán los riesgos para la competencia y prestarán especial atención a la participación de las pymes y las empresas emergentes.

V

Este real decreto-ley consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva compuesta de diez artículos y estructurada en dos títulos. El título I está dedicado a las medidas en materia tributaria y se divide, a su vez, en dos capítulos. El título II está dedicado a las medidas de competitividad empresarial e industrial y se ordena en tres capítulos. Se completa la norma con una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

VI

La utilización del real decreto-ley exige la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad previsto en el artículo 86.1 de la Constitución Española y el respeto a los límites materiales establecidos en dicho precepto.

Esta exigencia temporal concurre en el contexto de la disolución del Congreso de los Diputados y del Senado acordada mediante el Real Decreto 806/2026, de 5 de octubre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones. Las elecciones están convocadas para el 29 de noviembre de 2026 y las

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

sesiones constitutivas de las nuevas Cámaras para el 23 de diciembre de ese año. Este calendario no permite asegurar, mediante la tramitación parlamentaria de una ley, incluso por el procedimiento de urgencia, la aprobación de las medidas de este real decreto-ley con la antelación necesaria respecto del inicio de los periodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2027.

La aprobación de este real decreto-ley permite establecer de forma inmediata el marco tributario aplicable a los periodos impositivos que se inicien durante 2027. Existe, por tanto, una conexión directa entre la necesidad de proporcionar certidumbre antes del inicio de dichos periodos, las circunstancias que condicionan la tramitación parlamentaria y la medida adoptada.

En relación con la prórroga para 2027 del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, la persistencia de niveles elevados de rentabilidad en el sector bancario aconseja mantener su contribución específica al sostenimiento de los gastos públicos. La aprobación de esta medida antes del inicio de los periodos impositivos afectados resulta necesaria para que las entidades conozcan previamente el régimen tributario aplicable y puedan tenerlo en cuenta al adoptar las decisiones económicas correspondientes a dichos periodos. Se preserva así la seguridad jurídica, evitando que la continuidad del impuesto se determine una vez iniciados los periodos a los que ha de resultar aplicable.

Por otro lado, dado que la emergencia habitacional que actualmente sufre nuestro país choca directamente con lo dispuesto en la Constitución Española, que en su artículo 47 consagra el derecho de toda la ciudadanía a una vivienda digna y adecuada y mandata a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, así como para combatir la especulación, la previsión de que lo recaudado como consecuencia de esta medida se destine por las Comunidades Autónomas a políticas de vivienda es coherente con un escenario de urgente y extraordinaria necesidad.

Las circunstancias de urgente y extraordinaria necesidad concurren también en el resto de las medidas del capítulo II. Todas las medidas adoptadas en el mismo responden a la conveniencia de reducir las cargas administrativas y los costes de cumplimiento asociados al ejercicio de actividades económicas de reducida dimensión, favoreciendo una mayor proporcionalidad entre las obligaciones tributarias exigibles y la capacidad organizativa de los contribuyentes afectados. La simplificación de estas obligaciones contribuye asimismo a mejorar la eficiencia del sistema tributario y a facilitar el desarrollo de la actividad económica.

En España, aprobar en la actualidad medidas de apoyo a los autónomos está justificado en todos los ámbitos, pero particularmente en el ámbito tributario, donde se espera que la reducción de cargas administrativas y costes de cumplimiento mejore la liquidez y facilite el crecimiento de la actividad y su atracción a la economía formal. La adopción de las medidas que se contemplan, por otro lado, no debilita la lucha contra el fraude, entendiéndose que toda complejidad en la aplicación de los tributos consume tiempo y dinero que ahora deben dedicarse a producir, contratar, invertir o atender a los clientes, dado que el trabajo autónomo, con un peso estructural en España, se desarrolla en muchos casos con elevada vulnerabilidad ante la inflación, los costes energéticos, la situación geopolítica mundial actual y su traslado a la cadena de producción de bienes y servicios, así como la incertidumbre normativa.

En particular, resulta necesario que las medidas de simplificación tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las obligaciones tributarias previstas para los pequeños empresarios y profesionales desplieguen efectos desde el inicio del ejercicio 2027. La aplicación efectiva de estas medidas exige que los contribuyentes conozcan con la suficiente antelación las condiciones del nuevo régimen y puedan ejercer, en su caso, las opciones previstas para su aplicación, así como que la Administración tributaria adapte los procedimientos de gestión necesarios para su correcta implementación.

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Adicionalmente, se prevé el ejercicio de la opción durante un plazo extraordinario en marzo de 2027, antes del primer vencimiento de los pagos a cuenta en abril, para garantizar la toma de decisiones por el contribuyente y la adaptación de los procedimientos de gestión de la Administración tributaria. Estas circunstancias justifican la adopción inmediata de la medida, cuya efectividad en el ejercicio 2027 podría en otro caso verse comprometida.

Existe, por tanto, una conexión directa entre la situación de urgencia descrita y las medidas adoptadas, que permiten reducir las obligaciones formales de los contribuyentes afectados sin alterar las reglas de devengo, repercusión y deducción del impuesto ni la determinación de la deuda tributaria definitiva, circunscribiéndose sus efectos a la periodicidad de la liquidación y a los mecanismos de declaración e ingreso.

Asimismo, concurre la extraordinaria y urgente necesidad en relación con determinadas medidas tributarias cuya vigencia expira próximamente. La ausencia de una actuación inmediata produciría efectos desfavorables para los colectivos de contribuyentes que vienen aplicándolas, sin que se hayan alterado sustancialmente las circunstancias económicas y tributarias que justificaron su adopción. Resulta, por tanto, necesario asegurar su mantenimiento y continuidad.

En este contexto, se adoptan con carácter urgente las medidas que permiten evitar el incremento para los pequeños autónomos de sus obligaciones formales y de facturación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido para evitar la expiración de los límites aplicables actualmente. Asimismo, se prevé un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva y la aprobación de un régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales. Del mismo modo, se amplía nuevamente el plazo que tienen los obligados tributarios para adaptar sus sistemas informáticos de facturación a los requisitos del Reglamento de sistemas informáticos de facturación, que tiene su precedente inmediato en el Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para favorecer la actividad inversora de las entidades locales y de las comunidades autónomas, y por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Las medidas contenidas en el capítulo II tienen un carácter parcial y favorable para los contribuyentes afectados y no comportan alteraciones sustanciales de su capacidad económica ni de los elementos estructurales de los tributos sobre los que inciden. Por el contrario, se limitan a simplificar obligaciones formales, ajustar mecanismos de gestión e ingreso y mantener temporalmente determinados regímenes vigentes, reforzando la seguridad jurídica y la eficacia del sistema tributario.

La extraordinaria y urgente necesidad de las medidas del capítulo I del título II responde al coste que la persistencia de cargas administrativas ineficientes y de requisitos regulatorios dispares puede tener para las empresas que se plantean iniciar una actividad o extenderla a otros territorios. La demora en corregir estos obstáculos puede llevar a aplazar inversiones o a renunciar a oportunidades de negocio que difícilmente se recuperan una vez transcurrido el momento de la decisión. En un contexto como el señalado, de rápido desarrollo de mercados tractores al amparo del desarrollo tecnológico, se hace una necesidad apremiante aquella de reforzar con la mayor premura la coordinación entre las administraciones públicas en el marco del Régimen 20 y de disponer de información estadística que permita diseñar políticas de forma eficaz. Todo ello con pleno respeto al orden de distribución de competencias entre las diferentes Administraciones Públicas.

En particular, los trabajos conjuntos del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales en el marco del Régimen 20 han permitido identificar barreras administrativas en diferentes ámbitos de actuación y acordar medidas para su eliminación, entre ellas la adopción de una ordenanza tipo para simplificar la apertura de

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

establecimientos comerciales. En este sentido, la Recomendación del Consejo de 10 de julio de 2026, relativa a las políticas económicas, sociales, de empleo, estructurales y presupuestarias de España, insta a España a reducir, durante 2026 y 2027, la carga administrativa y la fragmentación normativa entre las comunidades autónomas. En su considerando 22, el Consejo reconoce los avances alcanzados en el marco del Régimen 20 y señala la necesidad de acelerar los trabajos para eliminar barreras de mayor alcance. La proximidad de 2027, ejercicio previsto para el impulso y la plena aplicación del Régimen 20, exige reforzar la coordinación entre las administraciones que han de ejecutar sus medidas. La creación inmediata de la Secretaría del Régimen 20 y Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias permitirá que, desde el comienzo del ejercicio, la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales dispongan, en el seno de la Conferencia Sectorial, de un órgano técnico común con capacidades de actuación para coordinar sus actuaciones de simplificación regulatoria y abordar conjuntamente las barreras cuya eliminación requiera la intervención de varias administraciones.

Además, la incorporación de la reducción de cargas y la simplificación administrativa entre los fines de la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas permitirá valorar en qué medida las políticas evaluadas reducen los trámites y los costes de cumplimiento que soportan las empresas. La medida contribuye así al objetivo de reducción de la carga administrativa que la Recomendación del Consejo de 10 de julio de 2026 establece para 2026 y 2027. Su adopción resulta urgente porque la identificación de las cargas que deben medirse, la selección de los indicadores y la determinación de los datos necesarios han de abordarse desde el diseño de cada evaluación. El aplazar la reforma dificultaría la incorporación sistemática de estos elementos a las evaluaciones que se programen para 2027. En este contexto, la modificación de la Secretaría de Estado de adscripción supone un cambio necesario por la dependencia funcional actual que la Agencia guarda con respecto a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, y permite el correcto cumplimiento de los objetivos mencionados anteriormente.

La extraordinaria y urgente necesidad de la modificación del artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, responde a la oportunidad excepcional de aprovechar una infraestructura pública de evaluación crediticia de elevada calidad, reconocida por el Eurosistema y con una cobertura cercana al millón de empresas españolas. Es decir, materialmente casi la totalidad de las empresas que depositan sus cuentas anuales en el Registro Mercantil. Su puesta a disposición de los financiadores públicos supondrá un incremento en la eficiencia y el alcance de los instrumentos de financiación empresarial, especialmente en segmentos como las empresas de mediana capitalización (mid-caps), las empresas en expansión y las exportadoras, cuyas necesidades de financiación y evaluación crediticia presentan una particular complejidad. La ausencia de una habilitación legal para compartir estas evaluaciones impide actualmente aprovechar dichas capacidades en beneficio del tejido empresarial, implicando un cap a la capacidad de acceso a financiación externa de estas empresas.

La aprobación inmediata de esta habilitación resulta necesaria para iniciar cuanto antes el proceso de articulación de los mecanismos de intercambio de información entre el Banco de España y los financiadores públicos. La modificación normativa constituye únicamente el primer paso de un proceso que requiere la posterior negociación, suscripción e implementación de convenios específicos entre las entidades participantes. Por tanto, cualquier demora en la aprobación de la habilitación legal retrasaría también la puesta en funcionamiento efectivo de estos mecanismos, prolongando innecesariamente las duplicidades y las ineficiencias existentes en los procesos públicos de evaluación crediticia.

Las medidas del capítulo III del título II son de necesaria implementación a la mayor urgencia debido al coste que una demora en el inicio o la ampliación de una actividad industrial puede suponer para proyectos cuya viabilidad depende del cumplimiento de un calendario de inversión y puesta en servicio. Es preciso de manera urgente dar

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

seguridad jurídica sobre el régimen aplicable, generando un marco más predecible para la inversión y para el acceso y el ejercicio de las actividades económicas. En todo caso, cuando las normas de distintas comunidades autónomas establecen estándares equivalentes, la reiteración de trámites puede retrasar la entrada en producción o la expansión de una empresa a otros territorios. De ahí la necesidad de dar eficacia en todo el territorio nacional, en esos supuestos, a las declaraciones responsables y comunicaciones ya presentadas, preservando las facultades de comprobación, control e inspección de las administraciones competentes y de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto.

En el caso de los bancos de pruebas, la extraordinaria y urgente necesidad responde al imperativo de dar respuesta a la elevada velocidad a la que transcurren las transformaciones tecnológicas en un contexto de elevada competencia internacional. Es decir, se trata de adaptar con la mayor agilidad posible los instrumentos regulatorios para favorecer la innovación y la inversión productiva con los impactos positivos que ello puede generar para la economía española en términos de competitividad. Así, resulta necesario disponer sin demora de un marco legal que permita ensayar nuevas soluciones en entornos controlados con el fin de facilitar y promover la capacidad de respuesta del sector industrial. De este modo se mitigarán los riesgos de aplazamiento de inversiones o la pérdida de oportunidades comerciales.

Cabe considerar además que las medidas del capítulo III son de necesaria implementación a la mayor urgencia ante el inicio de una nueva fase de inversión en tecnologías avanzadas. Un ejemplo claro es la Estrategia Deep Tech España 2026-2030, aprobada por el Consejo de Ministros el 19 de mayo de 2026, que identifica entre sus ámbitos prioritarios los semiconductores, las tecnologías cuánticas, la robótica y los materiales avanzados. Para favorecer su industrialización en España, la Estrategia contempla el impulso de la alineación regulatoria y la mejora del marco normativo, con el fin de generar un entorno más predecible, ágil y favorable a la inversión productiva y al escalado tecnológico. Estas prioridades han comenzado ya a concretarse en programas de apoyo a la inversión empresarial. En particular, la convocatoria INNTERCONECTA STEP 2026, dotada con 150 millones de euros, que incluye sectores industriales a impulsar, establece el 1 de enero de 2027 como fecha de inicio de los proyectos y exige que se desarrollen en al menos dos comunidades autónomas.

Estas circunstancias evidencian la adecuada proporcionalidad de las medidas adoptadas y su estrecha conexión con la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica la aprobación de este real decreto-ley.

VII

Por lo que respecta a los límites materiales del real decreto-ley, el carácter específico y delimitado de la prórroga del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras permite considerar que la medida no afecta al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en el sentido prohibido por el artículo 86.1 de la Constitución Española, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2017, de 8 de junio, en su fundamento jurídico 2, recuerda que el examen del límite material del artículo 86.1 de la Constitución Española debe atender a la afectación de los derechos, deberes y libertades regulados en su título I. Para ello, es preciso considerar la configuración constitucional del derecho o deber afectado y la naturaleza y alcance de la regulación concreta.

En este sentido, dentro del título I de la Constitución Española se inserta el artículo 31.1, del que se deriva el deber de «todos» de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; lo que supone que uno de los deberes cuya afectación está vedada al decreto-ley es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El decreto-ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo»; vulnera el artículo 86.1 CE, en consecuencia, «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, FJ 9; 139/2016, FJ 6, y 35/2017, FJ 5, por todas). De conformidad con lo indicado, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no– resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7, y 83/2014, FJ 5).

En este caso, la prórroga se refiere a un impuesto directo, de ámbito sectorial, que grava el margen de intereses y comisiones derivado de la actividad desarrollada en territorio español por determinadas entidades financieras. La modificación extiende su aplicación a los periodos impositivos que se inicien durante el año 2027, manteniendo su ámbito subjetivo, la configuración del hecho imponible y las reglas de cuantificación, incluidos los mecanismos de modulación de la carga tributaria. Para atender las necesidades en materia de vivienda, se modifica la regulación del impuesto para determinar que la recaudación obtenida correspondiente a los periodos impositivos que se inicien durante el año 2027 se destine a políticas de vivienda, siendo objeto de reparto entre las comunidades autónomas de régimen común por la Conferencia Sectorial correspondiente.

Por otra parte, cabe destacar que la ampliación del ámbito de actuación de la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas y la modificación relativa a las evaluaciones crediticias del Banco de España circunscriben su ámbito de aplicación a la Administración General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma. Se respeta, por tanto, el orden constitucional de distribución de competencias. Por tanto, las modificaciones proyectadas constituyen un ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado, recogida por el artículo 103.2 de la Constitución, a su vez desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 5.2 establece que corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

VIII

Esta norma atiende a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamenta las medidas que se establecen, siendo el real decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. En concreto, la prórroga para 2027 del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y el resto de las medidas tributarias y para la competitividad empresarial e industrial contenidas en esta norma responden a dichos principios al resultar el instrumento adecuado para alcanzar los objetivos perseguidos de mantenimiento de la estabilidad y suficiencia del sistema tributario, simplificación de las obligaciones de los contribuyentes y apoyo al desarrollo y competitividad de la actividad económica. En particular, la continuidad de las medidas que expiran próximamente evita la interrupción de sus efectos y proporciona certidumbre a los obligados tributarios, mientras que las medidas de simplificación introducidas

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

contribuyen a reducir las cargas administrativas y los costes de cumplimiento asociados al ejercicio de actividades económicas.

Asimismo, la norma respeta el principio de proporcionalidad, al contener exclusivamente aquellas medidas imprescindibles para alcanzar los objetivos perseguidos. En particular, las modificaciones introducidas se limitan a ajustar determinados aspectos de la gestión y cumplimiento de las obligaciones tributarias, simplificar cargas administrativas y garantizar la continuidad temporal de determinadas medidas vigentes, sin imponer nuevas obligaciones innecesarias a los contribuyentes ni alterar de forma sustancial los elementos esenciales de los tributos afectados.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, la incorporación de la prórroga y del resto de las medidas a la propia regulación de los impuestos correspondientes y a la normativa sectorial de referencia facilita el conocimiento de su ámbito temporal de aplicación y contribuye a la seguridad jurídica. En relación con la transparencia, los objetivos y las razones de las medidas se explicitan en este preámbulo y en la memoria del análisis de impacto normativo.

Desde la perspectiva de la eficiencia, en este real decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos. En concreto, la prórroga para 2027 del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras mantiene los procedimientos de gestión existentes y prolonga las obligaciones formales asociadas al impuesto, sin introducir trámites distintos de los ya previstos. Por su parte, las medidas del capítulo II del título I contribuyen a reducir las cargas administrativas y los costes de cumplimiento soportados por los obligados tributarios, especialmente por los pequeños empresarios y profesionales, al simplificar determinadas obligaciones formales y facilitar su gestión. Asimismo, las medidas adoptadas favorecen una utilización más eficiente de los recursos de la Administración tributaria, al reducir actuaciones derivadas de obligaciones que, por su configuración actual, generan devoluciones recurrentes o costes de gestión desproporcionados en relación con los objetivos perseguidos.

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª y 31.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; en materia de Hacienda general; así como en materia de estadística para fines estatales.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Hacienda y del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

DISPONGO:

TÍTULO I

Medidas tributarias

CAPÍTULO I

Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

Artículo 1. *Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.*

La disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado diecinueve, con la siguiente redacción:

«Asimismo, este impuesto será aplicable en los periodos impositivos que se inicien durante el año 2027.»

Dos. El apartado veintiuno queda redactado como sigue:

«Veintiuno.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del apartado dos de esta disposición, la recaudación obtenida se distribuirá a las comunidades autónomas de régimen común en el año natural siguiente a aquel en el que deba autoliquidarse el impuesto, en función de su Producto Interior Bruto regional, a fecha de 1 de enero del año natural en el que deba autoliquidarse el impuesto.

El importe de la recaudación se pondrá anualmente a disposición de las comunidades autónomas de régimen común mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente, y se efectuará en el ejercicio siguiente al de la recaudación del impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la recaudación obtenida por el impuesto aplicable en los periodos impositivos que se inicien durante el año 2027 se destinará a políticas de vivienda, y se distribuirá entre las comunidades autónomas de régimen común de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente, siendo objeto de reparto en la Conferencia Sectorial competente, mediante el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, regulador de los créditos gestionados por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio siguiente al de la recaudación del impuesto. A estos efectos, se otorga carácter ampliable a los créditos que se doten en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta un importe igual a la recaudación que se deba librar a las Comunidades Autónomas.»

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

CAPÍTULO II

Medidas de naturaleza tributaria y de simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias para facilitar el desarrollo de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 2. *Medidas a favor de trabajadores autónomos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2027, se modifica el apartado 11 del artículo 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

«11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:

a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

No obstante, cuando el importe neto de cifra de negocios del conjunto de sus actividades económicas determinado con arreglo al método de estimación directa, distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, correspondiente al período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración hubiera finalizado con anterioridad al inicio del plazo de presentación del primer pago fraccionado del año, sea inferior a 250.000 euros anuales, el porcentaje de los pagos fraccionados del ejercicio será el 19 por ciento.

Cuando en el citado período impositivo no se hubiese ejercido ninguna de las actividades referidas en el párrafo anterior, el porcentaje aplicable a dichas actividades será el 19 por ciento. En caso de que en dicho período impositivo se hubiesen iniciado tales actividades, la cuantía del importe neto de cifra de negocios se elevará al año.

En los términos y con los requisitos establecidos reglamentariamente, el contribuyente podrá optar por la aplicación del porcentaje del 19 por ciento señalado anteriormente o el resultante de la suma del tipo medio de gravamen general estatal y autonómico a que se refieren el apartado 2 del artículo 63 y apartado 2 del artículo 74 de esta Ley, correspondiente al citado período impositivo.

b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.

c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2026, se añade una nueva disposición adicional sexagésima séptima en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexagésima séptima. *Reducción en 2026 del rendimiento neto de actividades económicas calculado por los métodos de estimación objetiva y directa simplificada.*

1. Los porcentajes de deducción establecidos para el ejercicio 2026 a que se refieren el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicable por los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por la modalidad simplificada del método de estimación directa y el apartado 1 de la disposición adicional sexagésima cuarta de esta Ley, se incrementarán para dicho periodo impositivo en 5 puntos porcentuales, sin que la cuantía resultante de su aplicación pueda superar 3.000 euros anuales.

2. Los porcentajes de reducción del rendimiento neto establecidos para el ejercicio 2026 a que se refieren la disposición adicional primera de la Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, la medida 2.ª de la disposición adicional cuarta de la Orden HAC/1161/2026, de 4 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2027 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y el apartado 2 de la disposición adicional sexagésima cuarta de esta Ley, se incrementarán para dicho periodo impositivo en 5 puntos porcentuales.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de 2026.»

Tres. Con efectos desde 1 de enero de 2026, se modifica la disposición transitoria trigésimo segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria trigésimo segunda. *Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2027.*

Para los ejercicios 2016 a 2027, ambos inclusive, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Cuatro. Con efectos desde 1 de enero de 2027, se modifica el apartado 2 del artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, no estarán obligados a efectuar

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

pago fraccionado en relación con las mismas cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el importe neto de cifra de negocios correspondiente a tales actividades obtenido en el último período impositivo de este Impuesto cuyo plazo de presentación de declaración hubiera finalizado con anterioridad al inicio del plazo de presentación del primer pago fraccionado, fuera inferior a 85.000 euros anuales.

Cuando en el citado período impositivo se hubiesen iniciado dichas actividades, la cuantía del importe neto de cifra de negocios se elevará al año.

b) Que la cuota diferencial a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto correspondiente al citado período impositivo, fuera negativa e igual o superior, considerado en valor absoluto, a la cuantía de los pagos fraccionados realizados en dicho período en relación con tales actividades.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen actividades profesionales tampoco estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.»

Cinco. Con efectos desde 1 de enero de 2027, se añade un apartado 5 en el artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. La opción establecida en la letra a) del apartado 11 del artículo 101 de la Ley del Impuesto requerirá para su ejercicio el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el importe neto de cifra de negocios del conjunto de sus actividades económicas determinado con arreglo al método de estimación directa, distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración hubiera finalizado con anterioridad al inicio del plazo de presentación del primer pago fraccionado del año, fuera inferior a 250.000 euros anuales.

Cuando en el citado período impositivo se hubiesen iniciado dichas actividades, la cuantía del importe neto de cifra de negocios se elevará al año.

b) Que la cuota diferencial a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto correspondiente al citado período impositivo, fuera negativa, habiendo efectuado pagos fraccionados en dicho período en relación con tales actividades.

La opción deberá ser ejercitada durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, mediante la presentación de declaración censal, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia o el incumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado.

En la declaración censal se deberá informar del código internacional de cuenta bancaria (IBAN) a los efectos de la domiciliación de los pagos fraccionados, pudiendo solicitarse posteriormente la modificación de la cuenta de domiciliación previamente consignada, a través de la declaración censal.

La renuncia se realizará mediante declaración censal durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

Como consecuencia del ejercicio de dicha opción, el importe de cada uno de los pagos fraccionados del ejercicio será el 25 por ciento del resultado de aplicar a la cuantía del rendimiento neto de las actividades a cuyo importe neto de cifra de negocios se refiere la letra a) anterior, el porcentaje resultante de sumar el tipo medio de gravamen general estatal y autonómico a que se refieren el apartado 2

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

del artículo 63 y apartado 2 del artículo 74 de la Ley del Impuesto, correspondiente al período impositivo referido en la letra a) anterior.

La cuantía de dicho pago fraccionado se reducirá en un 60 por ciento para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición del contribuyente, a través de la Sede electrónica, en los cinco primeros días del plazo de presentación de cada pago fraccionado, la información relativa al importe del mismo.

Cuando el importe del pago fraccionado sea positivo, el ingreso se efectuará mediante domiciliación en la cuenta previamente consignada en el modelo censal en el que se ejercitó la opción, procediéndose al cargo automático en la misma el último día del plazo de presentación del correspondiente pago fraccionado, sin necesidad de que el contribuyente deba realizar actuación previa alguna.

La persona titular del Ministerio de Hacienda podrá habilitar otras modalidades de ingreso de los pagos fraccionados.»

Seis. Con efectos desde 1 de enero de 2027, se añade una disposición transitoria vigésima segunda en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima segunda. *Plazo extraordinario para el ejercicio de la opción prevista para la presentación de los pagos fraccionados en el período impositivo 2027.*

La opción establecida en el apartado 5 del artículo 110 de este Reglamento para el cálculo de los pagos fraccionados correspondientes al año 2027 podrá ser ejercitada por el contribuyente en el mes de marzo de 2027.»

Artículo 3. *Medidas a favor de pequeños empresarios o profesionales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2027, el apartado uno del artículo 120 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda redactado como sigue:

«Uno. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

1.º Régimen simplificado.
2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
5.º Régimen especial de las agencias de viajes.
6.º Régimen especial del recargo de equivalencia.
7.º Regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios.
8.º Régimen especial del grupo de entidades.
9.º Régimen especial del criterio de caja.
10.º Régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales.»

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Dos. Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se añade un nuevo capítulo XII al título IX, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO XII

Régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales

Artículo 163 novovicies. *Requisitos subjetivos de aplicación.*

Uno. Podrán aplicar el régimen especial de declaración anual los empresarios o profesionales que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que, en este último caso, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas, cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 85.000 euros.

Dos. Cuando el empresario o profesional hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.

Tres. Cuando el empresario o profesional no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.

Artículo 163 tricies. *Condiciones para la aplicación del régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales.*

Uno. El régimen especial podrá aplicarse por los empresarios o profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia, que se efectuará en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Esta renuncia tendrá una validez mínima de tres años.

La renuncia o exclusión de la aplicación del régimen especial determinará la aplicación del régimen general del Impuesto con efectos para el siguiente año natural, salvo que resulte de aplicación algún otro régimen especial.

Dos. No podrán optar por el régimen especial:

1.º Los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado.

2.º Los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del grupo de entidades.

3.º Los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del criterio de caja.

4.º Los empresarios o profesionales cuyo periodo de liquidación coincida con el mes natural conforme al artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que estuvieran obligados a dicho periodo de liquidación exclusivamente conforme al artículo 30 de dicho reglamento. En este último caso, la opción por el régimen especial de declaración anual determinará la baja en el referido registro, con efectos desde el 1 de enero del año natural en que resulte aplicable dicho régimen especial.

5.º Los empresarios o profesionales acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria que se regula en los artículos 138 a 143 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

6.º Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior por el total de sus actividades supere los 85.000 euros anuales.

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Tres. Quedan excluidos del régimen de declaración anual los empresarios cuyo volumen de operaciones en el año inmediato anterior por el total de sus actividades supere los 85.000 euros anuales.

Los efectos de esta causa de exclusión tendrán lugar en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca.

Artículo 163 untricies. *Requisitos objetivos de aplicación.*

Uno. El régimen especial será aplicable por los empresarios o profesionales a que se refiere el artículo 163 novovicies que hayan optado por su aplicación, respecto de las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

El régimen especial se referirá a todas las operaciones realizadas por el empresario o profesional, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo.

Dos. Quedan excluidas del régimen especial las siguientes operaciones:

1.º Las operaciones acogidas a cualquiera de los demás regímenes especiales, salvo las relativas al régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, al de oro de inversión o al de las agencias de viajes.

2.º Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.

Artículo 163 duotricies. *Contenido del régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales.*

Uno. El periodo de liquidación de los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial coincidirá con el año natural.

Dos. Los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial de declaración anual del Impuesto sobre el Valor Añadido estarán obligados a efectuar tres pagos a cuenta de la deuda tributaria correspondiente a cada año natural en los meses de abril, julio y octubre, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El importe de cada uno de los pagos a cuenta se determinará tomando como referencia la cuota resultante de la autoliquidación anual correspondiente al año natural inmediato anterior, de acuerdo con los importes declarados antes de la finalización del primer trimestre natural del año natural correspondiente, y será el resultado de dividir dicho importe entre cuatro.

Cuando se trate del primer período en que el sujeto pasivo opte por la aplicación de este régimen especial, la cuantía de los pagos a cuenta se determinará tomando como referencia la suma de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al conjunto del año natural inmediato anterior, de acuerdo con los importes declarados antes de la finalización del primer trimestre natural del año natural correspondiente.

En ambos casos, cuando el importe tomado como referencia no hubiera resultado positivo, así como en los supuestos de inicio de la actividad acogida al régimen, el importe del pago a cuenta será cero.

Tres. Salvo lo previsto en este capítulo, los empresarios o profesionales acogidos a este régimen especial de declaración aplicarán las reglas generales del Impuesto.»

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Tres. Con efectos desde 1 de enero de 2026, se modifica la disposición transitoria decimotercera de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria decimotercera. *Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2027.*

Para los ejercicios 2016 a 2027, ambos inclusive, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Cuatro. Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se añade una letra f) al apartado 3 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, queda modificado como sigue:

«f) Que no opten por la aplicación del régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales. No obstante, la opción por la inclusión en el registro implicará la renuncia a dicho régimen especial conforme al artículo 33.1, siempre que se estime dicha solicitud de inclusión en el registro.»

Cinco. Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se da contenido al apartado 1 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La opción relativa al régimen especial de declaración anual de pequeños empresarios o profesionales deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad o, en su caso, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, mediante la presentación de una declaración censal, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo o la exclusión de este régimen. En esta declaración censal se deberá informar del código internacional de cuenta bancaria (IBAN) de la cuenta en la que se efectuará la domiciliación de los pagos a cuenta.

Los contribuyentes podrán solicitar la modificación de la cuenta de domiciliación previamente consignada, a través de la declaración censal.

La renuncia se realizará en la misma declaración censal en que se ejercitó la opción durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, salvo lo establecido por la letra f) del apartado 3 del artículo 30, y tendrá efecto para un período mínimo de tres años. No obstante, se entenderá efectuada la renuncia cuando se haya estimado la solicitud de inscripción en el registro de devolución mensual.»

Seis. Con efectos desde el 1 de enero de 2027, el artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71. *Liquidación del Impuesto. Normas generales.*

1. Salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los apartados siguientes.

Los empresarios y profesionales deberán presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo,

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

así como la declaración resumen anual prevista en el apartado 7, incluso en los casos en que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

La obligación establecida en los párrafos anteriores no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto.

La obligación de presentar la declaración resumen anual prevista en el apartado 7 no alcanzará a aquellos sujetos pasivos respecto de los que la Administración Tributaria ya posea información suficiente a efectos de las actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, derivada del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte dichos sujetos pasivos o de terceros.

La concreción de los sujetos pasivos a los que afectará la exoneración de la obligación a que se refiere el párrafo anterior se realizará mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

2. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural, salvo lo dispuesto en la Ley del Impuesto para el régimen especial de declaración anual de pequeños empresarios o profesionales.

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:

1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

2.º Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 6.010.121,04 euros.

Lo previsto en este número resultará aplicable a partir del momento en que tenga lugar la referida transmisión, con efectos a partir del día siguiente al de finalización del período de liquidación en el curso del cual haya tenido lugar.

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, se considerará transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional aquélla que comprenda los elementos patrimoniales que constituyan una o varias ramas de actividad del transmitente, en los términos previstos en el artículo 76.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que sea aplicable o no a dicha transmisión alguno de los supuestos de no sujeción previstos en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del Impuesto.

3.º Los comprendidos en el artículo 30 de este Reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

4.º Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades que se regula en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto.

5.º Los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales.

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

4. La declaración-liquidación deberá cumplimentarse y ajustarse al modelo que, para cada supuesto, determine la persona titular del Ministerio de Hacienda y presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación trimestral.

Sin embargo, la declaración-liquidación correspondiente al último o único período del año deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6, párrafo primero, de este Reglamento, deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

La persona titular del Ministerio de Hacienda atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, podrá ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por vía electrónica.

5. En el caso de que el sujeto pasivo haya sido declarado en concurso, deberá presentar, en los plazos señalados en el apartado anterior, dos declaraciones–liquidaciones por el período de liquidación trimestral o mensual en el que se haya declarado el concurso, una referida a los hechos imponibles anteriores a dicha declaración y otra referida a los posteriores.

En este caso, cuando la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso arroje un saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo podrá compensarse en la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles posteriores a dicha declaración.

En caso de que el sujeto pasivo no opte por la compensación prevista en el párrafo anterior, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar la devolución. En caso de que el sujeto pasivo opte por la indicada compensación, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponibles posteriores a la declaración del concurso, una vez practicada la compensación mencionada, estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar la devolución.

6. La declaración-liquidación, con la salvedad prevista en el apartado anterior, será única para cada empresario o profesional, sin perjuicio de lo que se establezca por la persona titular del Ministerio de Hacienda en atención a las características de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto, y de lo previsto en la disposición adicional quinta de este Reglamento.

No obstante, el órgano competente de la Administración tributaria podrá autorizar la presentación conjunta, en un sólo documento, de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos, en los supuestos y con los requisitos que en cada autorización se establezcan.

Las autorizaciones otorgadas podrán revocarse en cualquier momento.

7. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, se apruebe por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, deberán efectuar igualmente la presentación de la declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos establecidos en el párrafo anterior.

No estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual prevista en este apartado aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto ni aquellos sujetos pasivos para los que así se determine por Orden de la persona

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

titular del Ministerio de Hacienda en los mismos supuestos a los que se refiere el cuarto párrafo del apartado 1 de este artículo.

8. Deberán presentar declaración-liquidación especial de carácter no periódico, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda:

1.º Las personas a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra e) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las entregas de medios de transporte nuevos que efectúen con destino a otro Estado miembro.

2.º Quienes efectúen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos sujetos al Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 2.º de la Ley del Impuesto.

3.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales cuando efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes distintos de los medios de transporte nuevos que estén sujetas al Impuesto, así como cuando se reputen empresarios o profesionales de acuerdo con lo dispuesto por el apartado cuatro del artículo 5 de la Ley del Impuesto.

4.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción o actividades a las que les sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, de la Ley del Impuesto.

5.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, cuando realicen entregas de bienes de inversión de naturaleza inmobiliaria, sujetas y no exentas del Impuesto, por las cuales están obligados a efectuar la liquidación y el pago del mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129, apartado uno, segundo párrafo de la Ley del Impuesto.

6.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando soliciten de la Hacienda Pública el reintegro de las cuotas que hubiesen reembolsado a viajeros, correspondientes a entregas de bienes exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, número 2.º, de su Ley reguladora, así como cuando realicen operaciones de entrega de bienes inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto, salvo que se trate de operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra e), tercer guion, de la Ley del Impuesto.

7.º Cualesquiera otras personas o entidades para los que así se determine por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

9. La Administración Tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones-liquidaciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones Públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1.º Campañas de información y difusión.

2.º Asistencia en la realización de declaraciones-liquidaciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

3.º Remisión de declaraciones-liquidaciones a la Administración tributaria.

4.º Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

5.º Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

La Administración Tributaria proporcionará la asistencia necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones-liquidaciones, declaración-resumen anual o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

10. Los pagos a cuenta de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales se efectuarán mediante su consignación en el modelo de declaración-liquidación que se determine mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, en el que se identificará de forma específica la obligación correspondiente a cada uno de los pagos a cuenta derivados de este régimen especial.»

Siete. Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se añade un nuevo capítulo X al título VIII del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO X

Régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales

Artículo 61 octodecies. *Gestión de los pagos a cuenta del régimen especial y aplicación en la declaración-liquidación anual.*

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial, a través de la Sede electrónica, la información relativa al importe del pago a cuenta correspondiente a cada período. Esta información estará disponible en los cinco primeros días de abril, julio y octubre, respectivamente, y hasta la fecha que se efectúe el cargo.

2. Cuando el importe del pago a cuenta sea positivo, el ingreso se efectuará mediante su domiciliación en el código internacional de cuenta bancaria (IBAN) consignado los días 20 de abril, 20 de julio y 20 de octubre, respectivamente, sin necesidad de que el contribuyente deba realizar actuación previa alguna.

3. La persona titular del Ministerio de Hacienda podrá habilitar otras modalidades de ingreso del pago a cuenta.

4. Las cantidades ingresadas en concepto de pago a cuenta se deducirán de la cuota resultante de la declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio en que se hubieran efectuado, que determinará, en su caso, la cantidad pendiente de ingreso o el saldo a devolver o compensar que proceda.»

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Ocho. Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se añade una disposición transitoria séptima, en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio de la opción por la aplicación del régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales durante el año 2027.*

1. Durante el año 2027, los empresarios o profesionales podrán optar por la aplicación del régimen especial durante el mes de marzo de dicho año con efectos en el ejercicio 2027. A partir de ese momento, quienes inicien su actividad podrán ejercitar dicha opción en el momento de presentar la correspondiente declaración de comienzo de actividad.

En dicha opción podrán ejercer la renuncia, en su caso, a los regímenes especiales a los que estuviera acogidos con anterioridad que sean incompatibles con dicho régimen especial, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado.

2. En el caso de los sujetos pasivos que a la fecha de entrada de este real decreto-ley hubieran optado por la aplicación del régimen especial del criterio de caja podrán optar, en el plazo a que se refiere el apartado anterior, por la aplicación de este régimen especial, quedando excluidos del régimen especial del criterio de caja.

En tal caso, las facturas emitidas respecto de operaciones realizadas desde 1 de enero de 2027 habrán de ser rectificadas conforme al artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, para eliminar la mención a que se refiere la letra p) del apartado 1 del artículo 6 o, en su caso, la letra i) del apartado 1 del artículo 7.»

Artículo 4. *Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada como sigue:

«f) las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas, y de los pagos a cuenta que deban realizarse en el régimen de declaración anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

TÍTULO II

Medidas para la competitividad empresarial e industrial

CAPÍTULO I

Mejora regulatoria y reducción de cargas administrativas

Artículo 5. *Modificación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

La disposición adicional novena de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, queda redactada como sigue:

«Disposición adicional novena. *Secretaría del Régimen 20 y Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias.*

1. Se crea la Secretaría del Régimen 20 y Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, en el marco de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, como órgano técnico de cooperación para el impulso de la buena regulación económica, la coordinación administrativa y la simplificación normativa y procedimental.

2. El órgano estará integrado, al menos, por las personas que formen parte de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado prevista en el artículo 26.4 y por una persona representante de la Administración local.

3. La dirección corresponderá a la Secretaría para la Unidad de Mercado. Ejercerán funciones adjuntas a la dirección una persona representante de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla y una persona representante de la Administración local. Estas personas serán designadas con carácter rotatorio entre quienes formen parte del órgano en representación de las respectivas Administraciones.

4. Corresponden a la Secretaría del Régimen 20 y Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias las siguientes funciones:

a) Identificar, seguir, comunicar y difundir buenas prácticas regulatorias de las diferentes Administraciones Públicas, incluyendo las directrices de la Unión Europea en materia de buena regulación y simplificación administrativa.

b) Impulsar la coordinación regulatoria entre las Administraciones públicas, con el fin de favorecer la coherencia de los marcos normativos y evitar la fragmentación del mercado.

c) Coordinar los esfuerzos de simplificación administrativa y reducción de cargas que desarrollen las distintas Administraciones públicas, en el marco del Régimen 20 y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros departamentos ministeriales.

d) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.»

Artículo 6. *Modificación de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.*

La Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 24 que queda redactado como sigue:

«1. Con carácter cuatrienal, el Consejo de Ministros aprobará y publicará, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de economía, un Plan de Evaluaciones Estratégicas elaborado por la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.»

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Dos. Se añade una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«e) la reducción de cargas y la simplificación administrativa en la evaluación de las políticas públicas.»

Tres. Se modifican el apartado 3 y el apartado 4 del artículo 29, que queda redactado como sigue:

«3. De acuerdo con los fines enunciados, corresponderá a la Agencia, sin perjuicio de su desarrollo estatutario:

a) La formulación y difusión de metodologías de evaluación.
b) La definición de indicadores generales de evaluación ex ante.
c) El diseño, gestión y seguimiento del Sistema de Indicadores Comunes del artículo 14.
d) La elaboración de la propuesta del Plan de Evaluaciones Estratégicas del Gobierno.
e) La aprobación de los Planes de Evaluación departamentales.
f) La realización del Informe de Evaluabilidad de las políticas públicas incluidas en el Plan de Evaluaciones Estratégicas del Gobierno.
g) La elaboración de la Memoria del estado general de la institucionalización de la evaluación de las políticas públicas.
h) El desarrollo de un mecanismo de coordinación para el seguimiento de los resultados y la verificación del cumplimiento de las recomendaciones de las evaluaciones.
i) El fomento de la cultura evaluadora y de la formación de las empleadas y empleados públicos en evaluación de políticas públicas.
j) La elaboración de la propuesta de una estrategia de ámbito estatal para reforzar el sistema público de evaluación en las administraciones públicas.
k) La cooperación con otras administraciones públicas en materia de evaluación.
l) La promoción de la colaboración con Universidades y otras instituciones de investigación.
m) Representar a la Administración General del Estado ante organismos e instituciones internacionales en materia de evaluación de políticas públicas.
n) La actualización del portal temático de evaluación de políticas públicas.
ñ) La emisión de informe preceptivo sobre la regulación específica en materia de evaluación que se adopte en las actividades de evaluación referidas en el artículo 3.4.
o) Incluir, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, en la evaluación de las políticas públicas su contribución a la simplificación administrativa y a la reducción de cargas administrativas y velar por la incorporación en los proyectos normativos de las recomendaciones formuladas en esta materia o, en caso de que no se atiendan, por la adecuada justificación de su no incorporación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado de Función Pública en materia de simplificación administrativa, reducción de cargas administrativas y regulatorias y mejora de los procedimientos administrativos.
p) La participación con voz y sin voto, en la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios.
q) Cualesquiera otras funciones que le asigne la normativa vigente.»

4. Estará adscrita a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Se regirá por lo establecido en su estatuto orgánico y por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«1. Se creará el Consejo General de Evaluación, como órgano colegiado de naturaleza participativa y de carácter consultivo y asesor, adscrito a la Administración General del Estado a través del ministerio competente en materia de economía.»

Artículo 7. *Modificación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.*

La Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública, se modifica del siguiente modo:

Uno. La letra b) del apartado 1 del artículo 15, queda redactada del siguiente modo:

«b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas que tengan encomendadas en los correspondientes instrumentos de programación estadística legalmente previstos.»

Dos. El apartado 3 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los servicios estadísticos podrán conceder a instituciones de investigación, estudios o análisis, así como a órganos y organismos públicos con competencias en materia de evaluación de políticas públicas, que lo soliciten, acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas, para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público o con fines de evaluación de políticas públicas de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico.

La entidad solicitante deberá ser una entidad reconocida en el ámbito de la investigación, estudios o análisis, o un órgano u organismo público con competencias en materia de evaluación de políticas públicas. La solicitud identificará el proyecto de investigación o evaluación, justificará su interés público e indicará claramente los datos confidenciales a los que se solicita acceso y su necesidad para la realización del proyecto. Los proyectos de las instituciones de investigación, estudios o análisis deberán contar con el aval de una institución pública.

No se dará acceso a ningún otro dato que los que sean estrictamente necesarios para cumplir los objetivos del proyecto.

No se dará acceso a investigadores o evaluadores que actúen a título personal.

En el caso de estudios o evaluaciones que prevean en sus proyectos iniciales el uso de información estadística complementaria y cuenten con el consentimiento individual informado para solicitar tales datos a los servicios estadísticos, se podrá permitir enlazar esta información a nivel de registro individual.»

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

CAPÍTULO II

Financiación empresarial

Artículo 8. *Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Se añade una letra q) al apartado 3 del artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, con la siguiente redacción:

«q) Las evaluaciones crediticias elaboradas por el Banco de España en el marco de su sistema interno de evaluación crediticia reconocido por el Eurosistema, que éste decida facilitar de forma selectiva a entidades del sector público institucional con funciones de financiación empresarial o de apoyo financiero a empresas cuando resulten necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las funciones de tales entidades y sobre la base de un convenio específico al efecto. Dichas entidades sólo podrán utilizar la información recibida para el análisis, concesión, seguimiento o cobertura de operaciones de financiación, aval, garantía, seguro de crédito u otros instrumentos de apoyo financiero, quedando sujetas a la obligación de secreto en términos equivalentes a los previstos en este artículo y sin que puedan transmitirla a terceros salvo autorización expresa del Banco de España.»

CAPÍTULO III

Competitividad industrial

Artículo 9. *Técnicas de regulación en el ámbito industrial.*

1. Podrá exigirse autorización administrativa previa para ejercer una actividad industrial o poner en servicio un producto o instalación de conformidad con el principio de necesidad y proporcionalidad establecido en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. El procedimiento será el más sencillo y ágil posible.

2. Reglamentariamente podrá exigirse una declaración responsable previa para ejercer una actividad industrial o poner en servicio un producto o instalación cuando los requisitos exigibles estén justificados por razones de interés general y sean proporcionados. Podrá exigirse comunicación previa cuando una razón imperiosa de interés general haga necesario conocer el número de operadores, instalaciones o infraestructuras físicas presentes en el mercado.

La presentación habilitará desde ese día y por tiempo indefinido para ejercer la actividad o poner en servicio el producto o la instalación, sin perjuicio de las potestades administrativas de comprobación, control e inspección. Sus efectos se extenderán a todo el territorio español incluso cuando existan requisitos autonómicos adicionales, siempre que las respectivas normativas establezcan estándares equivalentes a pesar de sus diferencias técnicas o metodológicas. La comunicación podrá presentarse con posterioridad al inicio de la actividad o la puesta en servicio cuando la legislación aplicable lo prevea expresamente. En las materias reguladas en este artículo, lo dispuesto en él se aplicará en lugar de lo previsto en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha ley.

Artículo 10. *Espacios controlados de pruebas en el ámbito industrial.*

1. El Gobierno y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con respeto a las ajenas, podrán establecer espacios controlados de

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

pruebas para desarrollar, ensayar y validar productos, procesos, tecnologías o servicios industriales innovadores y fomentar la colaboración entre los agentes de los ecosistemas industriales. Los proyectos se desarrollarán bajo la supervisión de la autoridad competente y con arreglo a un plan de pruebas previamente aprobado por esta. Los ensayos podrán realizarse en condiciones reales cuando lo permita la normativa aplicable.

2. Los proyectos deberán ampararse en una convocatoria que, en el ámbito estatal, se aprobará por real decreto del Consejo de Ministros. La convocatoria podrá establecer particularidades y exenciones de la regulación industrial, así como instrumentos de apoyo financiero. Cada excepción deberá justificarse expresamente por su estricta necesidad, adecuación y proporcionalidad a los objetivos del ensayo.

La convocatoria requerirá una evaluación previa de sus efectos sobre las políticas públicas afectadas y un análisis de los riesgos para la competencia. Establecerá criterios claros de selección e indicadores de seguimiento y evaluación posterior.

3. Cada proyecto tendrá un volumen, duración y ámbito geográfico limitados. La convocatoria preverá salvaguardas suficientes antes de aprobar ensayos que puedan entrañar un riesgo excepcional y determinará la responsabilidad del promotor por daños conforme al Derecho de la Unión Europea y al ordenamiento nacional aplicables.

4. Las convocatorias prestarán especial atención a la participación de pymes y empresas emergentes y a su colaboración con centros tecnológicos, de conocimiento e innovación.

5. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los regímenes específicos de experimentación regulatoria y de pruebas en condiciones reales establecidos en el Derecho de la Unión Europea o en la normativa nacional aplicable, así como de las funciones atribuidas a las autoridades competentes por dichos regímenes. Las particularidades y exenciones que se establezcan al amparo del apartado 2 deberán respetar los requisitos que resulten exigibles conforme a esos regímenes.

Disposición transitoria única. *Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2027.*

1. El plazo de renuncias al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2027, será desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2026.

2. Las renuncias y revocaciones presentadas desde el 6 de noviembre de 2026 hasta el inicio del plazo previsto en el apartado 1 anterior, para el año 2027, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.*

Se modifica la disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. *Entrada en vigor y efectos.*

El presente real decreto y el reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1 deberán tener adaptados los sistemas informáticos a las características y requisitos establecidos en este reglamento y en su normativa de desarrollo cuando se produzca el transcurso del plazo previsto en la letra b) del apartado 1 de la disposición final cuarta del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Los obligados tributarios del artículo 3.2, en relación con sus actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos, deberán ofrecer sus productos plenamente adaptados al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto. No obstante, en relación con sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del reglamento en la fecha indicada en el párrafo anterior.

En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto estará disponible en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables.»

Disposición final segunda. *Salvaguardia de rango.*

Las modificaciones introducidas en normas reglamentarias por este real decreto-ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final tercera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª y 31.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; para establecer; en materia de Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en materia de Hacienda general, así como en materia de estadística para fines estatales.

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos señalados en cada artículo de este real decreto-ley.

Dado el 24 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

cve: BOE-A-2026-24701
Verificable en https://www.boe.es